

HCA D50 99
115253



115253

INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

Oficina en El Salvador

TITULO V

LEY DE REFORMA AGRARIA

DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS CAMPESINAS

San Salvador

El Salvador

Junio de 1980

IICA
050
99

11/11/1953

11/11/1953 - 11/11/1953
11/11/1953 - 11/11/1953

11/11/1953 - 11/11/1953
11/11/1953 - 11/11/1953

11/11/1953 - 11/11/1953



TITULO V

DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS CAMPESINAS

Art. 49 La promoción, organización, constitución, funcionamiento, régimen administrativo, económico y laboral de las empresas asociativas campesinas se regirá por lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de cada empresa.

CAPITULO I

DE LOS MIEMBROS

Art. 50 Serán miembros de las empresas asociativas campesinas los beneficiarios de reforma agraria debidamente calificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los productores agrarios independientes que voluntariamente deseen constituir una empresa asociativa campesina.

Art. 51 Para ser miembro de una empresa asociativa campesina se requiere:

- a. Ser beneficiario de reforma agraria, o ser productor agrario independiente.
- b. Tener capacidad legal
- c. Reunir los requisitos exigidos en el Reglamento de la presente Ley y el respectivo estatuto de la empresa.

Art. 52 Los derechos y obligaciones de los miembros serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley y el respectivo estatuto de la empresa.

Art. 53 Todo miembro de una empresa asociativa campesina se obliga a acatar lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y el estatuto de la respectiva empresa.

Art. 54 Ninguna persona natural puede pertenecer, simultáneamente, a más de una empresa asociativa campesina.

CAPITULO IIDE LAS MODALIDADES DE EMPRESAS

Art. 55 Como efecto de la ejecución del proceso de reforma agraria se promoverán, organizarán y constituirán las siguientes modalidades de empresas asociativas campesinas:

A. Empresas Asociativas Campesinas de Producción, cuyas características básicas son:

a.1 Constituyen una unidad indivisible de explotación en común.

a.2 La propiedad de la unidad productiva corresponde al conjunto de sus miembros trabajadores, sin que ninguno de ellos tenga derechos individuales sobre la misma.

a.3 Se sustentan en la solidaridad y el trabajo en común de sus miembros trabajadores y persiguen el bienestar de los mismos y el desarrollo de la sociedad.

B. Empresas Asociativas Campesinas de Servicios; constituidas por la agrupación de productores agrarios independientes, quienes se unen con el propósito de brindarse servicios comunes relacionados con las necesidades de la producción.

C. Empresas Asociativas Campesinas de Integración Parcelaria; constituidas por productores agrarios independientes, quienes se agrupan integrando sus parcelas, con la finalidad de evitar los efectos del minifundismo y lograr mejores niveles de producción y productividad.

Art. 56 Los demás aspectos relacionados con las modalidades de las empresas asociativas campesinas se regirán con lo prescrito en la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO IIIDE LA PROMOCION, ORGANIZACION, CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO

- Art. 57 El Ministerio de Agricultura y Ganadería promoverá la organización de las empresas asociativas campesinas, en concordancia con la ejecución del proceso de reforma agraria.
- Art. 58 Durante la etapa de promoción y organización se cumplirán las siguientes acciones:
- a. Los trámites de la asignación de tierras.
 - b. El dimensionamiento de las empresas.
 - c. La calificación de los beneficiarios para determinar los miembros que integrarán la empresa.
 - d. La planificación del funcionamiento de la empresa, que incluye el plan de explotación.
 - e. La capacitación inicial de los beneficiarios que serán miembros de la empresa.
 - f. La formulación del proyecto de Estatuto y demás normas de la empresa.
 - g. Las demás que sean pertinentes.
- Art. 59 Las acciones señaladas en el artículo precedente se cumplirán en coordinación entre el Ministerio de Agricultura y los beneficiarios que pasarán a ser miembros de la empresa.
- Art. 60 Durante la etapa de promoción y organización, que no podrá exceder de 90 días, el MAG y los beneficiarios que constituirán la empresa; deberán garantizar la integridad y funcionamiento de la unidad productiva.
- Art. 61 Cumplida la etapa de promoción y organización; el MAG convocará a los beneficiarios calificados a Asamblea General de Constitución de la empresa. En dicha Asamblea se contemplarán lo siguientes puntos básicos:
- a. El Padrón de los beneficiarios calificados que se constituirán en miembros de la empresa.

- b. La aprobación de los estatutos de la empresa.
- c. La aprobación del primer plan y presupuesto de la empresa, así como el balance de apertura.
- d. La elección de los primeros cuerpos directivos de la empresa.

Art. 62 El Acta de la Asamblea de Constitución será suscrita por todos los beneficiarios miembros de la empresa.

Art. 63 Constituida la empresa; el Consejo de Administración tramitará el reconocimiento oficial de la misma y su inscripción en el Registro Público de Asociaciones Agropecuarias. La inscripción en dicho registro otorga, de pleno derecho, personalidad jurídica a la empresa.

Art. 64 Desde la promoción hasta la constitución de las empresas asociativas campesinas, el MAG garantizará la continuación de la explotación en condiciones de eficiencia, quedando obligado el sistema bancario nacional a proveer los créditos necesarios. Constituida una empresa; el MAG otorgará el título provisional correspondiente.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO, DIRECCION, ADMINISTRACION Y SUPERVISION

Art. 65 El Gobierno, dirección, administración y supervisión de las empresas asociativas campesinas estarán a cargo de:

- a. La Asamblea General
- b. El Consejo de Administración
- c. El Consejo de Vigilancia
- d. La Coordinación Ejecutiva

Art. 66 La Asamblea General es la autoridad suprema de la empresa. Sus acuerdos obligan a todos los miembros, presentes y ausentes, siempre que se hubieren adoptado de conformidad con la presente Ley, sus reglamentos y el estatuto de la empresa.

- Art. 67 La Asamblea General estará conformada por la reunión de todos los miembros, en los casos en que las empresas asociativas cuenten con un máximo de 200 miembros. En las empresas con más de 200 miembros, la Asamblea General será conformada por delegados elegidos por los miembros, en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley y el estatuto de la empresa.
- Art. 68 En los casos en que la Asamblea General esté conformada por delegados, estos serán elegidos teniendo en cuenta los criterios espacial y funcional de la empresa; de tal modo que la Asamblea General represente tanto las diversas áreas operativas, como las zonas o sectores de residencia de los miembros.
- Art. 69 La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria.
- Art. 70 La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria en las siguientes ocasiones:
- A. Dentro del mes anterior al cierre del ejercicio económico, a fin de:
 - a.1 Analizar y acordar la política institucional para el próximo ejercicio.
 - a.2 Analizar y aprobar el plan de desarrollo institucional para el próximo ejercicio, que someta a su consideración el Consejo de Administración.
 - a.3 Analizar y aprobar el presupuesto programático del próximo ejercicio que someta a su consideración el Consejo de Administración.
 - a.4 Adoptar los acuerdos y recomendaciones para la mejor ejecución del próximo ejercicio institucional.
 - B. Dentro de los 60 días siguientes al cierre del ejercicio económico, a fin de:
 - b.1 Evaluar la gestión administrativa, económica, financiera y social del ejercicio fenecido.

- b.2 Analizar y aprobar los balances e informes de los Consejos y Comités.
- b.3 Acordar la distribución de remanentes y excedentes.
- b.4 Autorizar cambios generales en los sistemas de producción, trabajo y servicios de la empresa; siempre que tales cambios se orienten a incrementar la producción y productividad y a mejorar los servicios institucionales.
- b.5 Determinar la responsabilidad de los miembros de los Consejos y Comités, para ejercitar contra ellos las acciones que correspondan, e imponer las sanciones que sean de su competencia, de conformidad a lo que dispongan el Reglamento de la presente Ley y el estatuto de la empresa.
- b.6 Elegir a los miembros de los Consejos de Administración y vigilancia, de acuerdo a las vacantes a cubrirse.
- b.7 Reconocer los méritos de los miembros de la empresa, acordando los estímulos correspondientes.
- b.8 Adoptar acuerdos sobre otros asuntos importantes que afuerten el interés de la empresa.

Art. 71 La Asamblea General se reunirá en forma extraordinaria, en cualquier circunstancia, para contemplar los siguientes asuntos:

- a. Reformar el estatuto de la empresa
- b. Remover la causa justificada a los integrantes de los Consejos y Comités; de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y el estatuto de la empresa.
- c. Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la empresa, en los casos señalados por el estatuto, con observancia de los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.
- d. Resolver sobre las reclamaciones de los miembros contra los actos de los Consejos de Administración y Vigilancia.

- e. Acordar la fusión o incorporación de la empresa en otras de igual finalidad.
- f. Ratificar la integración de la empresa en los organismos de grado superior.
- g. Acordar la disolución de la empresa.
- h. Contemplar cualquier otro asunto que someta a su consideración el Consejo de Administración o sea solicitado por los miembros de la Asamblea General, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y el estatuto.

- Art. 72** Para la aprobación de los asuntos señalados en los incisos a, b, e y g, del artículo precedente se requiere acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea General.
- Art. 73** En la Asamblea General se observará el principio de "un miembro un voto". No se admitirá votos por poder.
- Art. 74** La forma de convocatorias, quorum, votaciones y demás requisitos que deban observarse para la validez de las reuniones y acuerdos de las Asambleas Generales, se regirá por lo prescrito en el reglamento de la presente Ley.
- Art. 75** El Consejo de Administración es el órgano responsable de la dirección y administración de la empresa. Estará conformado por cinco miembros titulares y dos suplentes, quienes reemplazarán a los titulares en casos de licencia, renuncia o vacancia por otras causales.
- Art. 76** El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros titulares al Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal. Los suplentes desempeñarán comisiones específicas que les encomiende el Consejo.
- Art. 77** El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de la supervisión de la marcha de la empresa y fiscaliza los actos del Consejo de Administración y demás órganos de la empresa.

- Art. 78 El Consejo de Vigilancia está conformado por tres miembros titulares y un suplente. Entre los titulares se elegirá al Presidente, Secretario y Vocal. El miembro suplente reemplaza a los titulares en los casos señalados en el Art. 75 de la presente Ley. El Suplente desempeñará las comisiones que le encomiende el Consejo.
- Art. 79 Además de los Consejos de Administración y Vigilancia, las empresas asociativas campesinas contarán con un Comité de Educación, un Comité Electoral y un Comité de Previsión Social. El estatuto podrá establecer la existencia de comités especializados, de acuerdo a la naturaleza y necesidades de la empresa. La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán designar las comisiones que crean pertinentes.
- Art. 80 Los miembros de los consejos y comités son solidariamente responsables por sus acuerdos y decisiones. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros que salven expresamente su voto, en el acto de tomarse la decisión respectiva, lo que debe constar en el acta respectiva.
- Art. 81 Las facultades, atribuciones, limitaciones, responsabilidades, mandato, cargos, sesiones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los consejos y comités será prescrito en el reglamento de la presente Ley y en el estatuto de cada empresa.
- Art. 82 La coordinación ejecutiva es el órgano de dirección ejecutiva de la empresa y estará a cargo de un Coordinador Ejecutivo nombrado por el Consejo de Administración. El Coordinador Ejecutivo forma parte de la Asamblea General y del Consejo de Administración, con derecho a voz, sin voto.
- Art. 83 El Coordinador Ejecutivo es el funcionario administrativo de mayor jerarquía, responde de sus actos al Consejo de Administración y sus facultades, atribuciones y responsabilidades serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley y el estatuto de cada empresa.

CAPITULO VDEL REGIMEN DE PARTICIPACION INTERNA

- Art. 84 Las empresas asociativas campesinas promoverán la máxima participación de todos sus miembros en la marcha de la empresa, a efecto de garantizar un cabal cumplimiento de sus objetivos económicos y sociales.
- Art. 85 Todos los miembros de la empresa, sin perjuicio del cabal cumplimiento de sus obligaciones laborales, participarán en los siguientes niveles de gestión institucional.
- a. Unidad Específica de Trabajo: a través de la Unidad Básica de participación, la que estará conformada por el conjunto de trabajadores de la respectiva unidad específica de trabajo, quienes elegirán un presidente que los represente.
 - b. Area de trabajo: a través de la Unidad de Gestión, la que estará conformada por los presidentes de las unidades básicas de participación integrantes de cada área de trabajo de la empresa. Los integrantes de cada unidad de gestión nombrarán un presidente que los represente.
 - c. Consejo de Administración: a través del cuerpo consultivo, conformado por los presidentes de las unidades de gestión.
 - d. Coordinación Ejecutiva: a través de la Unidad de Coordinación Ejecutiva, la que estará conformada por el conjunto de coordinadores ejecutivos que desempeñen las jefaturas de las áreas de trabajo de la empresa.
- Art. 86 Las unidades de participación interna cumplirán funciones de asesoramiento, consultoría e información sobre aspectos técnicos y específicos relacionados con cada nivel de participación. Los alcances de su competencia y demás aspectos de su funcionamiento serán determinados por el reglamento de la presente Ley

y el estatuto de cada empresa, teniendo en cuenta la naturaleza y dimensión de la empresa.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ECONOMICO

- Art. 87 Son recursos económicos de la empresa:
- a. Las tierras y demás bienes asignados
 - b. Los fondos y reservas permanentes
 - c. Los créditos que obtenga la empresa para la consecución de sus fines.
 - d. Los excedentes que generen los servicios que preste la empresa a terceros. Dichos excedentes serán capitalizados obligatoriamente.
 - e. La infraestructura física y el equipo adquirido por la empresa; y
 - f. Los subsidios legados y donaciones que reciba la empresa.
- Art. 88 Las empresas efectuarán la revaluación de los bienes del activo fijo cuando su precio en el mercado aumente en más del 10% de su valor de adquisición durante un ejercicio anual.
- Art. 89 Créase el Sistema de Compensación de Empresas Asociativas Campesinas con el fin de evitar que se generen desigualdades entre éstas y entre sus miembros, por causas de la incidencia de factores distintos al esfuerzo común.
- Art. 90 La naturaleza, alcances y procedimientos del sistema serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.
- Art. 91 La renta neta imponible de las empresas asociativas campesinas se obtiene luego de deducir de la renta bruta, las sumas destinadas a los Fondos de Reserva, de Inversión de Previsión Social y Educación; así como las sumas correspondientes al Sistema de Compensación.

- Art. 92 El ingreso neto de la empresa es el saldo resultante luego de deducir de la renta neta imponible los impuestos correspondientes.
- Art. 93 La tasa impositiva aplicable a las empresas asociativas campesinas, será establecida de manera que, a igualdad de condiciones, la tributación de las mismas, no sea mayor a la que corresponden a una empresa privada.
- Art. 94 El ingreso neto de las empresas campesinas se distribuirá del siguiente modo:
- a. No más del 60% será repartido, entre los miembros de la empresa en proporción a su trabajo.
 - b. El saldo, a su vez, se distribuirá del siguiente modo:
 - b.1 El 15%, para Fondos de Reserva
 - b.2 El 40%, para Fondo de Inversión
 - b.3 El 25%, para Fondo de Previsión Social
 - b.4 El 20%, para Fondo de Educación.
- Art. 95 El Fondo de Reserva se destinará para cubrir las pérdidas que se produzcan en operaciones corrientes que realice la empresa.
- La liquidez de este fondo deberá ser utilizada en la adquisición de bienes que contribuyan directamente a desarrollar la actividad productiva de la empresa. Este fondo no deberá ser utilizado en más del 50% de su totalidad, salvo autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Art. 96 El Fondo de Inversión se destinará a la adquisición de bienes de capital y ejecución de obras que permitan la modernización continua de la economía de la empresa.
- Art. 97 El Fondo de Previsión Social se destinará, como complemento de los servicios que debe de prestar el Estado, a la asistencia y previsión social que la Empresa establezca, e incluirán prestaciones por invalidez, vejez y muerte.

- Art. 98 El Fondo de Educación se destinará a la capacitación permanente de los miembros de la Empresa Campesina.
- Art. 99 Por acuerdo de la Asamblea General se podrán crear otros fondos comunes destinados a brindar servicios a los miembros de la empresa y sus familiares directos.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN LABORAL

- Art. 100 Las empresas asociativas campesinas funcionarán en base al trabajo permanente de sus miembros. Excepcionalmente, de acuerdo a la naturaleza de la explotación, podrán recurrir al concurso de trabajadores eventuales.
- Art. 101 El anticipo sobre los resultados económicos que los miembros de las empresas perciban no podrá ser menor que los salarios mínimos vitales oficiales; salvo situación crítica de las empresas.
- Art. 102 Las empresas observarán el principio de que a igual trabajo sus miembros perciban igual anticipo sobre los resultados.
- Art. 103 Los trabajadores eventuales percibirán una remuneración igual al anticipo que reciban los miembros de la empresa, teniendo presente el principio de a igual trabajo igual remuneración.
- Art. 104 Las empresas asociativas campesinas observarán la jornada mínima laboral de ocho horas diarias. Dicha jornada podrá ampliarse por acuerdo de la Asamblea General, en atención a la mayor producción y productividad.
- Art. 105 En los casos de trabajo por tareas, el rendimiento diario no podrá ser menor al equivalente de una jornada laboral de ocho horas.

- Art. 106 Las empresas asociativas campesinas llevarán un registro de los trabajadores eventuales que excepcionalmente se vean obligados a contratar; a efectos de:
- a. Hacerlos participar de los servicios comunes que establezcan para sus miembros; mientras brinden su trabajo a la empresa.
 - b. Otorgarles el derecho de preferencia para integrarse como miembros de la empresa, en las vacantes que se establezcan, o cuando se amplíe la capacidad de cabida de la empresa.
 - c. Destinar una parte proporcional de las sumas del sistema de compensación, a las zonas o regiones de origen de los trabajadores eventuales.
- Art. 107 Los miembros de las empresas asociativas campesinas se incorporarán al sistema de seguridad social vigente en la República. Para dicho efecto, los organismos públicos involucrados realizarán los estudios pertinentes.
- Art. 108 Las relaciones laborales entre las empresas asociativas campesinas y sus miembros, así como las relaciones laborales con los trabajadores eventuales, se regirán por la legislación laboral común; salvo lo expresamente dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.
- Art. 109 El Reglamento de la presente Ley contemplará el sistema de sanciones y su procedimiento para las infracciones al régimen laboral; así como los demás aspectos relacionados con dicho régimen laboral.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DE INTEGRACION

- Art. 110 Las empresas asociativas campesinas constituirán un sistema de integración, concertando sus acciones a efectos de dar cabal

cumplimiento a los objetivos de la reforma agraria y a las finalidades o propósitos permanentes del plan de desarrollo económico y social de la República.

Art. 111 El sistema de integración de las empresas asociativas campesinas abarcarán los siguientes niveles:

- a. Nivel local: constituido por la integración de las empresas localizadas en un determinado ámbito geográfico, las que darán origen a la Unión Local de Empresas Asociativas Campesinas.
- b. Nivel Regional: constituido por la integración de las Uniones Locales ubicadas en un ámbito geográfico regional, las que constituirán una Unión Regional de Empresas Asociativas Campesinas.
- c. Nivel Nacional: constituido por la integración de las Uniones Regionales, las que constituirán la Unión Nacional de Empresas Asociativas Campesinas, la que tendrá ámbito nacional.

Art. 112 La Unión Nacional, las Uniones Regionales y las Uniones Locales gozarán de personería jurídica y cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

- a. Representación de los intereses de las empresas asociativas campesinas.
- b. Planificación y consertación de las acciones de las empresas.
- c. Comercializar y/o industrializar la producción de las empresas.
- d. Proveer bienes y organizar servicios utilizables en común, tales como: contabilidad, transporte, asistencia técnica, pool de maquinarias, vivienda, salud, etc.
- e. Obtener, canalizar y conceder préstamos a las empresas; constituir garantías y efectuar otras operaciones de crédito a favor de las empresas.

- f. Capacitación y perfeccionamiento de los miembros de las empresas y sus familiares.
- g. Las demás que sean de interés para las empresas y la comunidad nacional.

Art. 113 Los organismos del Estado relacionados con el desarrollo agropecuario establecerán y mantendrán relaciones con cada uno de los niveles del sistema de integración de las empresas asociativas campesinas.

Art. 114 Los demás aspectos relacionados con el sistema de integración de las empresas asociativas campesinas se regirán por lo prescrito en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN PROMOCIONAL

Art. 115 Declárase de necesidad y utilidad pública la promoción de las empresas campesinas.

Art. 116 Las empresas campesinas gozarán de las siguientes exenciones:

- a. De los impuestos de papel sellado, timbres y derechos de registro; y
- b. De todo impuesto de importación relativo a bienes de capital e insumos necesarios para la producción y de ganado de razas mejoradas.

Art. 117 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b), del artículo anterior, las empresas campesinas deberán formular sus solicitudes por intermedio del organismo de integración de correspondiente, quien fundamentará la necesidad de él o los bienes a importar.

- Art. 118 Gozarán de prioridad absoluta las solicitudes de exención de impuestos a las importación que se orienten a satisfacer necesidades comunes de varias empresas campesinas integradas en organismos de grado superior.
- Art. 119 A fin de proteger la industria nacional, no se concederá liberación de impuestos de importación para bienes que se manufacturen o produzcan en el país, cuya calidad corresponda a las normas técnicas generalmente aceptadas.
- Art. 120 Las empresas campesinas gozarán de prioridad para la exportación de los bienes que produzcan, recibiendo al efecto el tratamiento más favorable que establecen las leyes vigentes en la materia.
- Art. 121 El sector público y los organismos autónomos, corporaciones y organismos descentralizados atenderán preferentemente las solicitudes que cursen las empresas campesinas.
- Art. 122 La banca del Estado y las entidades financieras en que tenga participación el Estado, concederán aval a las empresas campesinas y organismos de integración de las mismas, en las operaciones que realicen en el exterior.

CAPITULO X

DE LA FUSION E INCORPORACION

- Art. 123 La fusión entre empresas campesinas se realizará mediante:
- a. La constitución de una nueva empresa, la cual asumirá el patrimonio de dos o más empresas existentes, las cuales procederán a disolverse sin liquidarse.
 - b. La incorporación de una o más empresas campesinas en otra existente. En tal caso, las empresas que se incorporan se disolverán sin liquidarse y la empresa incorporante asumirá el patrimonio de las otras empresas.

- Art. 124 El acuerdo de fusión, entre empresas campesinas deberá adoptarse en Asamblea General expresamente convocada al efecto y con el quórum de las dos terceras partes de los socios hábiles y el voto de las dos terceras partes de los asistentes.
- Art. 125 La fusión de empresas campesinas merecerá los estudios previos que efectuará la respectiva unión regional donde se encuentran ubicadas las empresas que desean fusionarse.

CAPITULO XI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS EMPRESAS

- Art. 126 La Empresa Asociativa Campesina se disuelve totalmente por cualquiera de las causas siguientes:
- a. Imposibilidad de realización de sus fines.
 - b. Pérdida de una parte tal de los recursos económicos que no permita la presentación de un Plan de Recuperación o si éste no es aprobado por el ISTA.
 - c. Fusión con otras empresas campesinas
 - d. Quiebra de conformidad con las leyes sobre la materia.
- Art. 127 El Acuerdo de Disolución será adoptado por la Asamblea General en sesión extraordinaria especialmente convocada con este fin con asistencia de por lo menos dos tercios de los miembros y el voto aprobatorio de no menos los dos tercios de los asistentes. En la misma sesión se nombrará un miembro de la empresa que integrará la Comisión Liquidadora con otros dos nombrados por el ISTA.
- Art. 128 Desde el nombramiento de los liquidadores cesan en sus funciones los Organos de Dirección y Administración de la empresa disuelta, la que conservará su personalidad jurídica mientras se realice la liquidación.

- Art. 129 El Reglamento de la presente Ley señalará los procedimientos correspondientes a todos los casos de disolución y liquidación.
- Art. 130 Los inmuebles rústicos asignados a la empresa disuelta serán transferidos al ISTA, pagando por las tierras su valor de adquisición y por inmuebles por adherencia y destinación el valor castigado que figure en los libros de contabilidad de la empresa.
- Art. 131 Realizado el activo y pagadas las obligaciones, el saldo, si lo hubiere la Comisión Liquidadora entregará al ISTA para el abono hasta donde alcanzara los beneficios que señala el artículo de la presente Ley; y declarará extinguida la empresa procediendo a inscribirse esta situación en el registro correspondiente.

